



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/129/2023

ACTOR: MATEO CARRANZA
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE OCTUBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

Vistos los autos, para resolver el presente medio de impugnación, promovido por **Mateo Carranza González**, en su carácter de presidente municipal de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, el cual controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de pronunciarse de la petición de cambio de régimen electoral de partidos políticos a sistemas normativos indígenas.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Recepción del medio de impugnación. Con fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés¹, se recibió en la Oficialía de

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Partes de este Tribunal la demanda que dio origen al presente asunto.

2. Radicación y turno. Por proveído de la misma fecha citada en el párrafo anterior, la magistrada presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente **JDC/129/2023**.

3. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de siete de septiembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, se radicó el medio de impugnación y se ordenó el trámite de publicidad correspondiente.

4. Cumplimiento de obligaciones procesales. El diecinueve de septiembre, se tuvo dando cumplimiento a la autoridad responsable respecto al trámite de publicidad e informe circunstanciado, por lo que con dichos documentos se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que su derecho conviniese.

5. Escrito de desistimiento. Mediante proveído de **veintiséis de septiembre del año en curso**, al dar cuenta con el escrito signado por el actor, **fechado el veinticinco de septiembre**, se advirtió en el mismo el desistimiento del promovente del presente medio de impugnación; en consecuencia se señaló fecha y hora para que en diligencia formal ratificara ante este Tribunal el contenido de dicha promoción.

6. Diligencia de ratificación. A las trece horas del día veintinueve de septiembre, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento por parte del actor, sin que éste compareciera.

7. Acuerdo de propuesta de desechamiento, fecha y hora. Por acuerdo de tres de octubre, al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, se turnan



los autos para someter a consideración del pleno dicha propuesta.

Así mismo fueron señaladas las doce horas del día nueve de octubre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99²**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar la actualización de una causal de improcedencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

² Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el inciso a) del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.



1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

...

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El **promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente se desista expresamente por escrito.

Ello, porque para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de

desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el veinticinco de septiembre del presente año, **Mateo Carranza González**, actor en el presente medio de impugnación presentó ante este Tribunal el escrito mediante el cual manifestó que se desistía expresamente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de veintiséis de septiembre del año en curso, se requirió al actor para que ratificara su escrito de desistimiento de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés; quien no acudió a ratificar en la fecha y hora señalada, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento.

Por tanto, al no haber comparecido a ratificar su escrito de desistimiento de la demanda ante este Tribunal, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintiséis de septiembre del presente año, consistente en que, en caso de que el promovente no compareciera a ratificar su escrito de desistimiento, se le tendría por ratificado el mismo, tal y como lo establece en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios local; en consecuencia, se tiene al actor **Mateo Carranza González, desistiéndose** del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número **JDC/129/2023**.



Derivado de lo anterior, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) en relación con el 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable, y por estrados al público en general; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien funge como Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.